



Asamblea General

Distr. general
9 de septiembre de 2004
Español
Original: inglés

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Tema 107 b) del programa provisional*

Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias

Informe del Secretario General**

Resumen

En su resolución 57/215 sobre la cuestión de las desapariciones forzadas e involuntarias, la Asamblea General formuló pedidos a los gobiernos, al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos y el Secretario General, incluido un pedido al Secretario General para que le presentara, en su quincuagésimo noveno período de sesiones, un informe sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de esa resolución. Este informe se presenta en respuesta a tal petición.

En una nota verbal de fecha 4 de diciembre de 2003, el Secretario General invitó a los gobiernos a que facilitaran la debida información con referencia a la aplicación de la resolución 57/215. Al 1° de agosto de 2004, se habían recibido respuestas de los Gobiernos de Burkina Faso, Georgia, Kenya, Kuwait, Mauricio y México. Tales respuestas se resumen en el presente informe.

En el informe presentado en el 59° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2003/70), el Grupo de Trabajo destacó la evolución de la práctica de las desapariciones, que sigue aplicándose en cierto número de países, y el proceso de aclaración de los casos, especialmente los que se comunicaron hace más de 10 años. El Grupo siguió recordando a los gobiernos sus obligaciones en virtud de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que son pertinentes no sólo para la aclaración de casos individuales sino también para evitar los casos de desapariciones forzadas.

* A/59/150.

** El presente informe se presentó fuera de plazo para incluir la información más actualizada posible.

Por último, en el presente informe figura información sobre las actividades realizadas para promover la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en cumplimiento de las peticiones formuladas en la resolución 57/215.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.	1–5	3
II. Respuestas recibidas de los Gobiernos	6–64	4
A. Burkina Faso	6–13	4
B. Georgia	14–26	5
C. Kenya.	27–33	7
D. Kuwait	34–40	8
E. Mauricio	41–51	9
F. México.	52–64	11
III. Actividades realizadas por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias durante el período que se examina.	65–73	13
IV. Actividades llevadas a cabo para promover la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.	74–80	14

I. Introducción

1. En su resolución 57/215 titulada “Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias”, la Asamblea General reafirmó que todo acto que conduzca a una desaparición forzada constituye una afrenta a la dignidad humana y una infracción grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2. En esa resolución, la Asamblea General recordó a los gobiernos que la impunidad contribuye a perpetuar ese fenómeno y constituye uno de los obstáculos para explicarlo y que, de confirmarse las acusaciones, los autores debían ser sometidos a la acción de la justicia. Instó a los Estados a que proporcionaran información concreta sobre las medidas que hubiesen adoptado para poner en práctica la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, así como los obstáculos con que hubieran tropezado.

3. La Asamblea General expresó su profundo agradecimiento a los numerosos gobiernos que habían cooperado con el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias y habían respondido a sus solicitudes de información, así como a los gobiernos que habían invitado al Grupo de Trabajo a visitar sus países. En una nota verbal de fecha 4 de diciembre de 2003, el Secretario General invitó a los gobiernos a que comunicaran la información pertinente sobre las medidas que hubieran adoptado en relación con las recomendaciones del Grupo de Trabajo. Al 1º de agosto de 2004, se habían recibido respuestas de los Gobiernos de Burkina Faso, Georgia, Kenya, Kuwait, Mauricio y México. Tales respuestas se resumen en el presente informe.

4. En su resolución, la Asamblea General acogió con beneplácito la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de convocar al Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones a fin de que preparara, para su examen y aprobación por la Asamblea General, un proyecto de instrumento normativo con fuerza jurídica obligatoria para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, sobre la base de la Declaración aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133, a la luz de las conclusiones del experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos y teniendo en cuenta, entre otras cosas, el proyecto de convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, transmitido por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en su resolución 1998/25.

5. Por último, en la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que continuara proporcionando al Grupo de Trabajo todos los medios que necesitara para cumplir su tarea, que la mantuviera al corriente de las medidas que adoptara para dar a conocer y promover ampliamente la Declaración y que le presentara en su quincuagésimo noveno período de sesiones un informe relativo a las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente resolución. Este informe se presenta a la Asamblea General en respuesta a tal petición.

II. Respuestas recibidas de los Gobiernos

A. Burkina Faso

6. Entre la consecución de su independencia en 1960 y la aprobación de su última Constitución en 1991, Burkina Faso pasó por cuatro repúblicas y seis estados de emergencia. Durante la turbulenta historia institucional y política del país, se han dado a veces intentos de tomar y utilizar el poder que conllevaban la pérdida de vidas humanas o daños físicos, financieros o psicológicos, para los que se necesitaba una compensación a fin de mantener la unidad de los ciudadanos del país.

7. En respuesta a esa necesidad, desde 1999 el Gobierno de Burkina Faso emprendió reformas de gran magnitud para ordenar la política nacional y fortalecer el imperio de la ley y las garantías institucionales de los derechos humanos. Con ese objetivo, se adoptaron varias medidas, algunas de las cuales pueden considerarse acordes con los objetivos de la resolución 57/215 de la Asamblea General.

8. Algunas de esas medidas son de carácter político y han permitido completar un proceso de reconciliación nacional y compensación para las víctimas de la violencia política, así como allanar el camino para la introducción de reformas institucionales.

9. Por tanto, el Consejo de Sabios establecido en 1999 presentó propuestas al Jefe de Estado sobre los modos de mantener la paz en la sociedad. Por recomendación de dicho Consejo, se creó una comisión sobre la reconciliación nacional para examinar distintos casos de delitos financieros y otros delitos cometidos como consecuencia, o supuestamente como consecuencia, de la violencia política que existió de manera impune desde 1960. Las recomendaciones de la comisión dieron lugar a la organización de un día nacional de perdón el 30 de marzo de 2001, en el que el Jefe de Estado prometió hacer todo lo necesario para que dichos delitos no volvieran a ocurrir “nunca más” en Burkina Faso.

10. En cumplimiento de esa promesa, el 8 de junio de 2001 se estableció un fondo de compensación para las víctimas de la violencia política. El fondo, que cuenta con un presupuesto de 6.000 millones de francos de la Comunidad Financiera Africana para un período de cinco años, está destinado a ayudar a personas que han sido víctimas de la violencia política o sus beneficiarios, si participan en el proceso de reconciliación y perdón nacional. Hasta el momento, más de 100 personas o sus familias han recibido compensación.

11. En el decreto No. 2001-275/PRES/PM, de 8 de junio de 2001, por el que se establecía dicho fondo, se definía el concepto de “violencia política” como cualquier acto cometido para tomar y utilizar el poder del Estado que ocasionara la pérdida de vidas humanas o daños físicos, financieros o psicológicos y del que fuera informado el comité para la reconciliación nacional.

12. Al margen de ese proceso, cualquier persona que prefiera remitir su caso a los tribunales dispone de los procedimientos judiciales ordinarios. En consecuencia, los tribunales han juzgado o están juzgando varias causas.

13. En abril de 2004, Burkina Faso ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

B. Georgia

14. Para Georgia las medidas para impedir la desaparición de personas revisten particular importancia en el contexto de la prohibición de la privación arbitraria de la vida.

15. En Georgia las denuncias sobre la ausencia injustificada de personas se presentan a las autoridades del Ministerio del Interior, tanto por escrito como oralmente e incluso por teléfono, y deben registrarse inmediatamente. Al recibir una de estas denuncias, se toman de inmediato las medidas siguientes: se determinan la hora y las circunstancias en que se desapareció la persona, así como su aspecto y vestimenta, y se emprende su búsqueda sin tardanza; se notifica la desaparición por televisión y también en otros medios, y se distribuyen fotografías y descripciones de la persona entre las autoridades competentes. Además, se toman medidas para identificar los cadáveres de personas desconocidos, se hacen indagaciones en los establecimientos del Ministerio de Trabajo y del sistema del Ministerio de Salud y Seguridad Social y se dan instrucciones al Departamento de Defensa de las Fronteras del Estado para que se detenga a esa persona si intenta cruzar la frontera, etc. Si en el transcurso de cinco días no se ha dado con la persona, se ordena una investigación judicial. Por orden del Ministerio del Interior se ha establecido una lista detallada de las medidas que deben tomarse para localizar a las personas desaparecidas.

16. Si la investigación judicial establece que la persona ha sido víctima de un delito penal, la fiscalía instruye un procedimiento penal. La búsqueda de una persona desaparecida se da por terminada en dos casos: si se logra establecer su paradero o si se declara legalmente su fallecimiento.

17. En los últimos años, ni las autoridades estatales ni la Oficina del Defensor del Pueblo de Georgia (Ombudsman) recibieron informe alguno sobre desapariciones en las que pudiera sospecharse la implicación de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley o de las fuerzas de seguridad.

18. En relación con esa cuestión, cabe mencionar que Georgia se ha adherido a los siguientes instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos humanos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

Convención sobre los Derechos del Niño.

19. En enero de 2000, Georgia firmó la Convención Marco sobre la Protección de las Minorías Nacionales, que entrará en vigor tras su ratificación por el Parlamento. En cumplimiento de esa Convención, se debía haber aprobado antes de abril de 2001 la ley sobre la protección de las minorías nacionales, pero todavía no se ha hecho.

20. En el Parlamento que salió elegido en octubre de 1999, se estableció el Comité de Integración Civil, cuyo cometido principal es crear un marco legislativo a partir del cual se desarrollen en la sociedad procesos integradores, se organice una participación más activa de las minorías en la construcción del Estado democrático y se

protejan sus derechos. En 1998 se creó el puesto de Ayudante del Presidente para las cuestiones relativas a las relaciones interétnicas, que se ocupa de colaborar con las asociaciones públicas de las minorías y las diásporas nacionales.

21. En la Ley de ciudadanía se afirma que todos los ciudadanos de Georgia son iguales ante la ley, independientemente de su origen, situación social y bienes, raza y nacionalidad, sexo, educación, idioma, creencias religiosas y opiniones políticas, ocupación, lugar de residencia y otras circunstancias, y que deben garantizarse a todas las personas los derechos políticos, sociales y económicos, reconocidos por la legislación nacional y el derecho internacional, así como los derechos y las libertades individuales (arts. 4 y 5). Por lo que respecta a los extranjeros y apátridas, se les garantizan los derechos y las libertades contemplados en el derecho internacional y la legislación de Georgia, incluido el derecho de comparecer ante los tribunales y otros órganos del Estado para reclamar la protección de sus derechos (artículo 8 de la Ley de ciudadanía).

22. Con arreglo a la Ley de la condición jurídica de los extranjeros, éstos gozan de los mismos derechos y libertades que los nacionales y son iguales ante la ley independientemente de su origen, situación social y bienes, raza, nacionalidad, sexo, educación, idioma, religión, opiniones políticas y de otro tipo, ámbito de actividad, lugar de residencia y otras circunstancias. Se protegen sus derechos y libertades, incluido el derecho de los apátridas que residen temporalmente fuera del país pero son residentes permanentes de Georgia (art. 3).

23. Las disposiciones no discriminatorias más importantes de la legislación de Georgia, en las que se reconoce el principio de igualdad ante la ley, figuran en la ley de tribunales ordinarios (art. 3), el Código Administrativo General (art. 4), el Código de Procedimiento Civil (arts. 2 y 5) y el Código de Procedimiento Penal (art. 9). Esas disposiciones se refieren al derecho de toda persona a comparecer ante un tribunal para reclamar la protección de sus derechos o libertades y en ellas se hace hincapié en que la justicia se administra basándose en la igualdad de las partes intervinientes ante la ley y se prohíbe el trato preferencial o discriminatorio a cualquiera de las partes. Del mismo modo, en el Código Civil (art. 1153) se prohíbe la limitación de derechos y el trato preferencial o discriminatorio en las relaciones dentro del matrimonio o la familia.

24. Se han introducido enmiendas en el Código Penal para incluir delitos de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la no discriminación. En virtud del artículo 142 se castigan con hasta tres años de prisión los actos discriminatorios que vulneren la igualdad de los ciudadanos. El artículo 142 (1), aprobado en julio de 2003, se refiere de manera específica a la discriminación racial como un delito penal cometido por motivos de raza o nacionalidad, incluida la intención de incitar al odio o el conflicto nacional o racial, atentar contra la dignidad nacional o limitar los derechos humanos u otorgar privilegios por esos motivos. Ese delito puede ser castigado con hasta tres años de prisión. No obstante, la sentencia puede elevarse hasta cinco años, si el delito se comete por abuso de una autoridad oficial o utilizando la violencia física o la amenaza a la vida o la salud de las personas. Además, los delitos de ese tipo cometidos por grupos organizados o que ocasionen la muerte de una persona pueden castigarse con hasta ocho años de prisión.

25. En otros artículos del Código Penal se dispone que la intolerancia racial, religiosa, nacional o étnica constituirá una circunstancia agravante del delito, que dará lugar a penas más elevadas. Es el caso especialmente de los artículos 109 (Asesinato

premeditado con circunstancias agravantes), 117 (Daños corporales intencionados), 126 (Tortura), 258 (Profanación de cadáveres), 407 (Genocidio) y 411 (Violación deliberada de las normas del derecho humanitario internacional en conflictos armados).

26. En el sitio en la Red del Departamento encargado de la protección de los derechos humanos y de cuestiones intelectuales y humanitarias del Consejo de Seguridad Nacional de Georgia (www.dhr-nsc.gov.ge) se puede consultar el Plan de Acción para fortalecer la protección de los derechos humanos y las libertades de las minorías residentes en Georgia (2003-2005). Asimismo, se incluirá información sobre su aplicación en el segundo informe periódico de Georgia al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que debe presentarse en julio de 2004.

C. Kenya

27. En Kenya no se conocen casos de desapariciones forzadas o involuntarias. Las detenciones y el encarcelamiento de personas se realizan dentro del ámbito de la Constitución y las disposiciones de las leyes en vigor, en particular los artículos 29 a 39 del Código de Procedimiento Penal (Cap. 75 de la legislación de Kenya).

28. Las personas detenidas, excepto en los casos en que lo sean por delitos castigados con la pena de muerte, es decir, traición, asesinato y robo con violencia, tienen derecho a que se les aplique lo dispuesto con respecto a la libertad bajo fianza, según lo establecido en los artículos 123 a 133 del Capítulo 75. En el artículo 72 (2) de la Constitución se dispone que toda persona detenida o encarcelada será informada dentro del plazo razonable más breve posible, en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención o encarcelamiento y se le hará comparecer ante un tribunal, asimismo dentro del plazo razonable más breve posible; la norma son 24 horas para los delitos para los que se puede fijar una fianza y 14 días para los delitos sin fianza. Si no se ha celebrado el juicio en un plazo razonable, en el artículo 72 (5) de la Constitución se estipula que una persona detenida o encarcelada debe ser puesta en libertad a menos que se le acuse de un delito que esté castigado con la pena de muerte.

29. En virtud de la Ley de mantenimiento de la seguridad pública (Cap. 57), se pueden emitir órdenes de encarcelamiento por motivos de seguridad pública. Una persona que se considere una amenaza para la seguridad pública puede ser encarcelada y deberá permanecer bajo custodia legal. No obstante, pueden revocarse en cualquier momento las órdenes de encarcelamiento. Dichos encarcelamientos no son incompatibles ni están en contradicción con las disposiciones constitucionales que protegen el derecho a la libertad personal o a no sufrir discriminación, ni contra ninguna otra disposición de la Constitución. Hay que hacer hincapié en que actualmente no hay ningún detenido en virtud de la Ley de mantenimiento de la seguridad pública.

30. Las detenciones y los arrestos en Kenya no pueden dar lugar a desapariciones forzadas, ya que cada caso consta en el registro de entradas de la policía, en el libro donde se consignan las diligencias, de las dependencias donde permanecen en primer lugar las personas detenidas o encarceladas y en el registro de la prisión donde son encarceladas de manera provisional hasta que se resuelve su caso o para cumplir sentencia. Los familiares y amigos de las personas detenidas o encarceladas pueden visitarlas. En el registro de la prisión se conservan los datos de las personas detenidas o encarceladas y los de los familiares más próximos. Cada centro de detención es responsable del paradero de las personas detenidas o encarceladas.

31. En el artículo 72 (6) de la Constitución de Kenya se dispone que toda persona que haya sido detenida o encarcelada ilegalmente tendrá derecho a una compensación por parte de la persona que la detuvo o encarceló.

32. En el caso de que se produzca la muerte de una persona mientras está detenida, se realiza una investigación para determinar la causa que la produjo. Si es el resultado de un acto humano, se procesa a la persona responsable, bien sea un funcionario de la prisión u otro detenido.

33. Una persona detenida o encarcelada es extraditada si el Gobierno de su país lo solicita y si existen acuerdos para ello entre Kenya y el país solicitante.

D. Kuwait

34. Desde que se estableció como Estado moderno, Kuwait ha considerado que la desaparición forzada es una violación grave de los derechos humanos, especialmente del derecho a vivir en paz y a disfrutar de la libertad. Uno de los primeros actos que realizó el Estado fue consagrar los principios humanitarios en la Constitución de 1962. De conformidad con su artículo 7, se dispone que la justicia, la libertad y la igualdad son los ejes de la sociedad, y la cooperación y la tolerancia mutuas marcan las relaciones más estrechas entre las personas. En el artículo 31 de la Constitución se afirma que nadie puede ser detenido, encarcelado, registrado u obligado a residir en un lugar determinado ni se puede restringir su libertad para escoger el lugar de residencia o su libertad de circulación, a no ser que así lo disponga la ley. Asimismo, nadie puede ser sometido a tortura o a trato degradante.

35. En otros estatutos y leyes se plasman y se concretan los principios establecidos en la Constitución. Por ejemplo, en el artículo 184 del Código Penal No. 16/1960, en su forma enmendada, se dispone que todo aquel que detenga o encarcele a una persona en circunstancias diferentes a las previstas en la ley, o que no respete las normas del proceso legal, podrá ser condenado a una pena de hasta tres años de prisión y a una multa de un máximo de 3.000 dinares. Si esos actos van acompañados de torturas físicas o amenazas de muerte, la pena puede elevarse hasta siete años de prisión, a lo que hay que añadir una multa de un máximo de 7.000 dinares.

36. En la ley No. 17/1960, por la que se promulga el Código de Procedimiento Penal y Enjuiciamientos, en su forma enmendada, se estipula la especial importancia que se debe conceder a los procedimientos utilizados para la detención o el encarcelamiento previos a la celebración del juicio de personas sospechosas o acusadas, a la vista de la estrecha relación que existe entre esas medidas y la cuestión de las desapariciones forzadas.

37. En la legislación de Kuwait no se ignora la cuestión de las desapariciones forzadas. Por ejemplo, el artículo 136 del Código de la Condición Jurídica de la Persona se refiere de manera explícita a los problemas de personas perdidas o desaparecidas y sus consecuencias. En los artículos 174 a 178 del Código Penal se tipifica como delito penal el secuestro de una persona sin su consentimiento o mediante la fuerza o amenazas y se determinan las penas que se impondrán a todo aquel que cometa un delito de ese tipo.

38. El Ministerio del Interior concedió gran importancia a la educación de los funcionarios de la policía y de otro tipo para que cumplan con sus obligaciones según lo dispuesto en la ley y respeten los derechos humanos y los derechos y las libertades públicas.

39. En la legislación de Kuwait se ofrece a las víctimas de desaparición forzada ilegal o de detención arbitraria el derecho a solicitar una reparación y a comparecer ante las autoridades públicas o el sistema judicial para presentar su demanda.

40. Por lo que respecta a la difusión del texto de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el Gobierno de Kuwait no tiene ninguna objeción contra ello y desearía señalar que todos los instrumentos internacionales que firma o ratifica se publican en el Diario Oficial.

E. Mauricio

41. La protección contra las desapariciones forzadas no está expresamente prevista en la legislación de Mauricio. Sin embargo, la Constitución prevé la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Estos derechos se desarrollan también en algunas secciones del código penal (artículos 77, 79, 80, 81, 82, 84 y 258).

42. En el artículo 77 se prevé la protección contra abusos de autoridad cometidos por funcionarios públicos. Todo funcionario público o persona nombrada por el Gobierno que ordene o cometa un acto arbitrario en contra de la libertad individual o los derechos civiles de una o más personas, o actúe en contra de la Constitución de Mauricio, y no demuestre que ha actuado por orden de un superior, será condenado a una pena de prisión y al pago de una multa.

43. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, todo agente administrativo o miembro de la policía judicial, o toda persona que tenga custodia de un preso, que no atienda o se niegue a atender debidamente una petición que tienda a demostrar que una detención es ilegal o arbitraria, ya sea en un lugar oficial de reclusión o en otro sitio, y que no demuestre que ha informado de la detención a un superior, será sometido a las mismas sanciones previstas en el artículo *ut supra*.

44. El artículo 80 se refiere a las detenciones arbitrarias realizadas por funcionarios públicos y estipula que todo funcionario de un centro de reclusión que reciba a un preso que no haya sido objeto de orden de detención ni haya sido condenado, o que se niegue a entregar al preso una copia de la orden que lo afecta, o se niegue a entregar el preso a un funcionario judicial o policial que tenga derecho a reclamar su presencia, o se niegue a presentar su registro a un oficial judicial o de policía, será inculcado de detención arbitraria y será pasible de pena de prisión. El artículo 81 se refiere a la detención en lugares no autorizados.

45. El artículo 82 se refiere a la conspiración tramada por funcionarios públicos para tomar medidas contrarias a la ley, o medidas en contra de la ejecución de la ley o en contra de las órdenes del Gobierno, ya sea por conducto de una asociación de personas u órganos investidos de autoridad pública. Si el objetivo o el resultado de este acto es una conspiración que afecta la seguridad interna del Estado, los autores son inculcados de alta traición y se les castiga de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 57 a 61 del Código Penal. Estos artículos se

refieren a delitos contra el Estado como, por ejemplo, provocar una guerra civil, conspirar con una Potencia extranjera, incitar a un oficial al amotinamiento y provocar el levantamiento de las fuerzas armadas.

46. El artículo 84 del Código dispone que todo funcionario administrativo o judicial, oficial de policía o miembro de cualquier autoridad civil o militar, que, actuando a título oficial, ingrese en el domicilio de una persona en contra de su voluntad, excepto en los casos previstos por la ley, sin cumplir con las debidas formalidades, será condenado al pago de una multa y a una pena de prisión.

47. El artículo 258 del Código Penal prevé la protección contra la detención, el arresto y el secuestro ilegales. Toda persona que, sin haber recibido órdenes de una autoridad constituida y excepto en los casos en que la ley ordene el arresto de las partes acusadas, detenga o secuestre a una persona, será condenada a una pena de prisión, trabajos forzados y una multa. Las personas que a sabiendas faciliten un lugar de reclusión o secuestro serán castigadas del mismo modo.

48. Las disposiciones descritas *supra* contribuyen a mejorar la protección de los ciudadanos contra arrestos y detenciones arbitrarios, secuestros, acoso, malos tratos e intimidación de los testigos o los familiares de las personas desaparecidas. Cabe notar que la ley prevé la protección contra actos cometidos por funcionarios públicos cuando éstos no actúan siguiendo órdenes de sus superiores o del Gobierno. Aparte de la protección general garantizada a los ciudadanos por la Constitución, no existe una norma que otorgue protección concreta contra las desapariciones debidas a una decisión del Gobierno.

49. En el artículo 111 de la Ley sobre Tribunales de Distrito e Intermedios (Jurisdicción Penal) se estipula que un magistrado al que se informa de que una persona ha muerto en circunstancias que puedan razonablemente hacer sospechar que se ha cometido un delito, deberá proceder a realizar u ordenar una investigación en que el cadáver sea examinado por un médico. Según lo dispuesto en el artículo 112, el director de acusaciones públicas puede ordenar una investigación similar si la persona ha sufrido lesiones corporales graves como consecuencia de un crimen o un accidente o cuando la muerte de la persona pueda deberse a causas no naturales.

50. El derecho civil prevé también la posibilidad de obtener una declaración en caso de “ausencia prolongada”. Si una persona no regresa a su domicilio durante un determinado período, el juez de medidas provisionales puede declarar que existe “presunción de ausencia”. El juez nombrará entonces a un familiar para que represente a la persona y salvaguarde sus derechos. Si la persona reaparece, el juez pone término a las medidas tomadas en su ausencia. Si, después de cinco años, la persona sigue sin aparecer, y existe una petición, por parte de la oficina del fiscal o una parte interesada, el juez de medidas provisionales puede declarar oficialmente que la persona está ausente. Esto puede hacerse también cuando una persona no regresa a su hogar por un período de 10 años, sin que haya habido una declaración de presunción de ausencia anterior.

51. El Código Civil estipula la posibilidad de declarar legalmente muerta a una persona que haya desaparecido en circunstancias peligrosas cuyo cuerpo no haya sido encontrado (por ejemplo, los casos de ahogados). La oficina del fiscal o toda persona interesada puede elevar la petición al juez de medidas provisionales. Sin embargo, si este último cree que la muerte no se ha demostrado de manera adecuada,

puede solicitar que se siga investigando y pedir una investigación administrativa de la circunstancias de la desaparición.

F. México

52. El Gobierno de México aborda la erradicación de la práctica de las desapariciones forzadas por conducto de varias medidas.

Medidas legislativas

53. El objetivo principal es proporcionar un marco legislativo que garantice mayor protección a todas las personas contra las desapariciones forzadas. Para ello, el 1º de julio de 2001, el Gobierno publicó un decreto en el *Diario Oficial* por el que se añade al título Décimo del Código Penal Federal un Capítulo III bis denominado “Desaparición Forzada de Personas”.

54. En el ámbito local, el delito de desaparición forzada de personas únicamente se encuentra tipificado en los Códigos Penales del Distrito Federal, Oaxaca y Chiapas. Por este motivo, el Gobierno de México impulsa la adopción de una ley federal relativa al delito de desaparición forzada. El Gobierno cree que sería más viable y eficaz regular las desapariciones forzadas de manera general mediante una ley de aplicación en todo el territorio nacional, que esperar a que los órganos legislativos de cada una de las entidades federativas reformen su legislación para incluir este tipo de delito.

55. Si bien algunos problemas legislativos y de otro carácter han dificultado la aplicación directa y sistemática de las normas internacionales en esta materia, se están realizando progresos. Se ha elaborado una propuesta de reforma del artículo 133 de la Constitución para superar problemas como la posible tipificación inadecuada del delito y la prescripción.

56. Siguiendo las recomendaciones formuladas en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en México, se ha presentado una propuesta para reformar de manera integral el sistema judicial. Las características principales de la reforma son: asegurar el respeto de los derechos humanos en los procedimientos judiciales y mejorar su eficacia, y ejercer mayor control sobre las distintas fuerzas policiales del país.

Medidas contra la impunidad de los crímenes del pasado

57. Desde 1990, el Gobierno Federal ha trabajado con la Comisión Nacional de Derechos Humanos para aclarar las desapariciones forzadas de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, así como respecto de los hechos relacionados con el movimiento estudiantil de 1968, y de la agresión sufrida por los participantes en la manifestación estudiantil del 10 de junio de 1971.

58. Las recomendaciones formuladas al Gobierno Federal a raíz de la investigación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos culminaron en un acuerdo anunciado el 27 de noviembre de 2001. De este acuerdo se desprende el nombramiento de un Fiscal Especial, con el carácter de agente del Ministerio Público, que se encarga de centralizar y hacerse cargo de las investigaciones; de integrar las averiguaciones previas que se inicien con motivo de las denuncias o querellas

formuladas por hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por funcionarios públicos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos; así como de perseguir los delitos que resulten ante los tribunales locales competentes y, en general, adoptar las medidas jurídicas apropiadas. El Comité de Apoyo al Fiscal Especial y el Comité Interdisciplinario se crearon para prestar asistencia y complementar la labor de la Fiscalía.

59. El 4 de enero 2002, se designó a un Fiscal Especial encargado de las denuncias formuladas por hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por funcionarios públicos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos. La Oficina del Fiscal Especial inició 57 averiguaciones previas, recibió 125 denuncias y realizó más de 20 inspecciones oculares a las que se sumaron varias diligencias y actuaciones oficiales.

60. El 21 de abril de 2003, habida cuenta de los resultados de las diligencias realizadas, se ejercitó acción penal en contra de Luis de la Barreda Moreno, Miguel Nazar Haro y Juventino Romero Cisneros, ex titulares de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, como probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cometido en agravio de Jesús Piedra Ibarra, desaparecido desde 1975. El caso se llevó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León. El 5 de diciembre de 2003, este tribunal emitió una orden de aprehensión en contra de Luis de la Barreda Moreno, Miguel Nazar Haro y Juventino Romero Cisneros. El 18 de febrero de 2004, Miguel Nazar Haro fue detenido en México, D.F. Actualmente se encuentra sometido a proceso penal.

Medidas preventivas

61. Se han realizado considerables esfuerzos para capacitar al personal de los cuerpos de policía locales y de las Fuerzas Armadas a fin de fomentar la cultura de respeto de los derechos humanos. Los derechos humanos y el derecho internacional humanitario se han incluido en los planes de estudio de todas las escuelas militares y en los programas de formación permanente del personal militar.

62. La Procuraduría General de la República ha dado instrucciones al personal bajo su mando para reiterarle que sus acciones deben conformarse al derecho e insertarse en un marco de estricto cumplimiento de la ley, por lo que toda detención debe estar fundada y motivada; se les ha comunicado lo previsto y sancionado por el Título Décimo, Capítulo III bis, artículo 215, incisos A al D del Código Penal Federal.

63. A nivel local, los delegados de la Procuraduría General de la República trabajan en estrecha colaboración con los titulares de las Procuradurías Generales de Justicia en sus respectivas jurisdicciones, así como con las diversas dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno para prevenir y contribuir a sancionar las conductas que deriven en una desaparición forzada.

64. Delegados a nivel del Estado y local realizan visitas de inspección de las oficinas del Ministerio Público de la Federación y las instalaciones de las Jefaturas Regionales de la Agencia Federal de Investigación para verificar el cumplimiento de la normativa nacional y el pleno respeto de los derechos humanos. También supervisan el ingreso y la atención de los detenidos.

III. Actividades realizadas por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias durante el período que se examina

65. El Grupo de Trabajo siguió destacando la evolución de dos aspectos básicos de la situación de las desapariciones forzadas o involuntarias en el mundo. Las desapariciones son un fenómeno mundial persistente que no se limita a determinadas regiones. Si bien el mandato del Grupo de Trabajo se inspiró inicialmente en la necesidad de hacer frente al legado de desapariciones de los regímenes autoritarios en América Latina, la realidad es que en la actualidad son más comunes las desapariciones en gran escala en Estados de otros continentes. Si bien en el último informe se indicaba que había disminuido el número de desapariciones, el número de casos señalados a la atención del Grupo de Trabajo durante el período actual ha aumentado drásticamente. Esta situación se debe sobre todo a las crisis políticas e internas de algunos países. Si bien en el pasado este fenómeno se relacionaba sobre todo con las políticas de Estado de los regímenes autoritarios, hoy día las desapariciones ocurren en el marco de situaciones mucho más complejas de conflicto interno o tensión que generan violencia, crisis humanitarias y violaciones de los derechos humanos, incluso desapariciones forzadas.

66. El Grupo de Trabajo ha recibido asistencia concreta y firme cooperación de varios gobiernos. Otros, sin embargo, siguen sin responder a los pedidos de información y a los recordatorios. Sin la cooperación de los gobiernos, miles de casos de desaparición seguirán sin aclararse y las familias de los desaparecidos seguirán viviendo en la angustia.

67. Por lo que se refiere a la cuestión de los conflictos internos, el Grupo de Trabajo observa con preocupación que África, pese a haber sido la región más afectada por conflictos armados en el último decenio, es el continente con el menor número de casos de desapariciones forzadas o involuntarias denunciados. El Grupo de Trabajo colabora con las oficinas locales de las Naciones Unidas para promover y difundir información acerca de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

68. El delito de desaparición forzada, según la definición que figura en la Declaración y en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional, es un delito que continúa en el tiempo hasta mientras no se conozca la suerte o el paradero de la persona desaparecida. El Grupo de Trabajo no establece responsabilidad penal ni determina las responsabilidades del Estado; su mandato es de índole esencialmente humanitaria. La tarea principal del Grupo de Trabajo es aclarar la suerte o el paradero de las personas denunciadas como desaparecidas.

69. Algunos gobiernos de países con gran número de casos no resueltos no han mantenido una comunicación periódica con el Grupo de Trabajo. En consecuencia, en su 69º período de sesiones, el Grupo de Trabajo formuló una invitación especial a los gobiernos de aquellos países que tuvieron más de 1.000 casos pendientes a que se reunieran con el Grupo en su 70º período de sesiones. De los cuatro países, sólo dos solicitaron reunirse con el Grupo de Trabajo. Las reuniones se llevaron a cabo y los gobiernos en cuestión aportaron valiosa información adicional (E/CN.4/2004/58, párr. 6).

70. El Grupo de Trabajo continúa aplicando la decisión 2000/109 de la Comisión de Derechos Humanos sobre el aumento de la eficacia de los mecanismos de la Comisión, en cuanto a la rotación de los miembros que se efectuaría gradualmente durante un período de tres años.

71. Por lo que se refiere a las visitas realizadas a los países, el 9 de septiembre de 2003, el Gobierno de la Argentina invitó al Grupo de Trabajo a visitar ese país. Si bien el 26 de septiembre de 2001, el Gobierno de Colombia había reiterado la invitación cursada al Grupo de Trabajo el 30 de marzo de 1995 para que visitara el país, el 4 de noviembre 2002 le comunicó que, debido a un cambio de gobierno, era necesario iniciar nuevas gestiones para realizar la visita. El 8 de noviembre de 2002, y de nuevo el 25 de abril de 2003, el Grupo de Trabajo reiteró su interés y ha quedado a la espera de una respuesta del Gobierno de Colombia. El Gobierno de la República Islámica del Irán invitó al Grupo de Trabajo a visitar ese país y el Grupo de Trabajo aceptó la invitación. Sin embargo, debido a la repentina enfermedad de su Presidente, el Grupo de Trabajo decidió aplazar la visita, prevista para los días 11 a 18 de junio de 2003. Otra visita prevista para los días 24 a 28 julio de 2004 también tuvo que aplazarse a pedido del Gobierno de la República Islámica del Irán. Si bien el Grupo de Trabajo ha expresado interés en visitar Argelia y el Iraq, no ha recibido respuesta de esos países.

72. El Grupo de Trabajo ha acogido con agrado la labor realizada por el Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, para preparar un instrumento normativo jurídicamente vinculante sobre las desapariciones forzadas. Como quedó claramente establecido en el informe del experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias (E/CN.4/2002/71), existen importantes lagunas en el marco actual de protección contra las desapariciones forzadas o involuntarias. Al parecer, el proceso de elaboración de un proyecto de convención está avanzando considerablemente en relación con las cuestiones de definición y de aclaración de las obligaciones sustantivas.

73. El Grupo de Trabajo toma nota con satisfacción de que en el proyecto de convención y en las deliberaciones posteriores que han tenido lugar en el Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, entre Estados y organizaciones no gubernamentales se reflejan muchas de las recomendaciones que el Grupo de Trabajo ha presentado en años sucesivos a la Comisión de Derechos Humanos. En particular, muchos Estados reconocen ahora la necesidad de: a) un derecho penal interno en que se aborde de manera inequívoca la cuestión de las desapariciones; b) la estricta delimitación de la amnistía; c) el establecimiento de mecanismos de indemnización y reparación; y d) medidas concretas para hacer frente a la difícil situación de los niños.

IV. Actividades llevadas a cabo para promover la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

74. En el período que se examina, las actividades del Departamento para promover la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas formaron parte de una estrategia de comunicación general destinada a promover la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Derechos Humanos (ACNUDH), la Comisión de Derechos Humanos y los órganos establecidos en virtud de tratados, así como la labor de los relatores especiales, los expertos y los grupos de trabajo.

75. El Departamento emitió comunicados de prensa en francés e inglés sobre las medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social sobre el tema. También difundió ampliamente comunicados de prensa sobre las sesiones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias celebradas en 2003. Estos comunicados pueden obtenerse en el sitio de las Naciones Unidas en la Red (<http://www.un.org>). Entre el material impreso producido por el Departamento cabe mencionar un artículo de documentación titulado “The role of the special rapporteurs, special representatives and independent experts of the special procedures of the Commission on Human Rights”. El artículo, preparado en estrecha colaboración con el ACNUDH, se difundió ampliamente entre los centros y servicios de información y oficinas de las Naciones Unidas, las oficinas del PNUD sobre el terreno y entre los periodistas en la Sede.

76. El texto completo de la Declaración está disponible en los seis idiomas oficiales en el sitio de las Naciones Unidas en la Red. La Declaración también está a disposición del público en general y de las instituciones educativas que la soliciten en la Sección de Relaciones Públicas del Departamento de Información Pública de la Sede de las Naciones Unidas.

77. La Radio de las Naciones Unidas produjo un programa de cuatro minutos de duración sobre la apertura en Ginebra del período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. El tema fue objeto también de otros programas de radio durante el período que se examina.

78. Habida cuenta de su cercanía al ACNUDH, el Servicio de Información de las Naciones Unidas (UNIS) en Ginebra desempeña un papel de especial importancia en la promoción de las actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, incluida la Declaración. En el período que se examina, el UNIS de Ginebra emitió comunicados de prensa en francés e inglés sobre la labor del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. En 2003 y 2004, emitió cuatro comunicados de prensa en francés y cuatro en inglés. Dos de ellos se referían concretamente al Grupo de Trabajo y los otros dos resumían los debates celebrados sobre el tema en el período de sesiones anual de la Comisión de Derechos Humanos. El portavoz del ACNUDH fue invitado a las reuniones organizadas dos veces por semana por el Director del UNIS para mantener informados a los corresponsales, cuando fuera necesario de la labor del Grupo de Trabajo. El texto de la Declaración está a disposición de los periodistas, las organizaciones no gubernamentales y el público en general que lo soliciten en el Centro de Documentación del UNIS. El UNIS también transmitió por radio y televisión las reuniones relacionadas con la Declaración.

79. Sobre el terreno, las bibliotecas de consulta de los centros de información de las Naciones Unidas y sus servicios y oficinas disponen de ejemplares de las publicaciones que contienen la Declaración destinadas a los académicos, investigadores y estudiantes interesados. Se distribuyen asimismo copias a los medios de comunicación y a organizaciones no gubernamentales, así como en acontecimientos especiales, como la celebración anual del Día de los Derechos Humanos.

80. Se aprovechan todas las oportunidades de promover los elementos de la Declaración en sesiones de información y actividades de las Naciones Unidas relacionadas con los derechos humanos en la Sede, en Ginebra y en toda la red de centros y servicios de información de las Naciones Unidas.
